RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas-, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**: AUTO SUST Nº. 0200-2021**
CLASE DE PROCESO	**: EJECUTIVO DE ALIMENTOS -MÍNIMA CUANTÍA-**
RADICADO PROCESO	**: 17442-40-89-001-2021-00112-00**
DEMANDANTE	**: YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA C.C. 25.100.862**
DEMANDADO	**: JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA C.C.75.084.933**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** promovida por el doctor **OSCAR JAIME HERNANDEZ**, actuando en calidad de apodero judicial de la señora **YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA**, quien actúa como representante de su hijo menor **J.E.V.I.**, en contra del señor **JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA**.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el incumplimiento de los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso de la siguiente manera;

- En el acápite de hechos se describe el en numeral primero que mediante decisión Nº.18052018-030 proferida por la Comisaría de Familia de Riosucio Caldas el día 6 de junio de 2018; se ordenó al demandado a cancelar por concepto de cuota provisional alimentaria en favor de sus dos hijos menores JUAN JOSE VALENCIA ISAZA y JUAN EMMANUEL VALENCIA ISAZA, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000) mensuales, y pagadera entre los días treinta del mes y los cinco primeros días del siguiente mes. De la misma manera se indica que dicha cuota aumentará cada año de conformidad con el incremento del IPC.

  Ahora bien, se evidencia en el libelo de la demanda que el apoderado de la parte ejecutante pretende cobrar ejecutivamente cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en dos procesos diferentes, uno por cada hijo; atendiendo a que a la fecha residen en lugares diferentes. Es decir, pretende

la parte ejecutante fraccionar el título ejecutivo. Situación que no es de recibo del Despacho, atendiendo a que la obligación alimentaria es indivisible; por cuanto es una única prestación, con pluralidad de sujetos activos, por tanto, debe cumplirse en solución única.

Se advierte que existe una única obligación alimentaria en el documento allegado con la demanda, el cual se pretende hacer valer como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En la obligación alimentaria contenida en la decisión Nº.18052018-030 proferida por la Comisaría de Familia de Riosucio Caldas el día 6 de junio de 2018, existe un solo derecho de crédito y, por tanto, correlativamente, una sola deuda.

Ahora bien, el pago que deberá realizar el demandado para que efectivamente se extinga la obligación, debe ser completo y ajustado a la obligación debida. Conviene resaltar en este momento, el principio de la indivisibilidad del pago, contenida en los artículos 1.627 y 1.649 del Código Civil Colombiano que a letra reza;

> *"Artículo 1627. Pago ceñido a la obligación: El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*
>
> *El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."*
>
> *"Artículo 1649. Pago total y parcial:*
>
> *El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
>
> *El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."*

Sentado lo anterior y para dilucidar el tema se dirá que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra

insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Por tanto, en el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

En consecuencia, deberá la parte ejecutante redefinir los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto no es viable dividir la obligación alimentaria contenida en el documento Nº.18052018-030 proferida por la Comisaría de Familia de Riosucio Caldas el día 6 de junio de 2018.

- Aunado a lo anterior, deberá la parte ejecutante aclarar en la pretensión la fecha desde la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios.

Por último, se reconoce personería al profesional del derecho **DR. OSCAR JAIME HERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 15.922.979 expedida en Riosucio Caldas y T.P 186.053 del CS de la J, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder conferido por la representante del niño **J.E.V.I.**

En virtud de lo anterior, en necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en el aspecto señalado so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la apoderada judicial de la señora **YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA**, quien actúa como representante de su hijo menor **J.E.V.I.**, en contra del señor **JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA**, en virtud de lo expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la demanda en los defectos señalados en la motiva de esta providencia. Se le concede a la parte actora el termino de **cinco** (5) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **DR. OSCAR JAIME HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 15.922.979 expedida en Riosucio Caldas y T.P 186.053 del CS de la J, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO- CALDAS8

El auto anterior se notifica por estado **No. 0142**

Fecha: **octubre 01 de 2021**

_____

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82b6080ca80d782bf499e34438981ce2454236328d4395eacf9af51883b4a122
Documento generado en 30/09/2021 02:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica